

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los efectos de su promulgación, si en ellas no se dispone otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín seleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Febrero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de esa Dirección general conformándose con el dictamen de la Junta de Jefes del Cuerpo de Correos en el sentido de que no existe inconveniente para que sean admitidos á la circulación por el correo las cartas con valores declarados que se presentan con los denominados «sobres acorazados», de doble envase, engomado especial y precinto con el que á la vez resultan empleados los dos sistemas reglamentarios de cosido y cruzado, según el modelo que se acompaña, con patente de invención por el procedimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el referido informe y lo propuesto por ese Centro directivo, que pueden ser admitidos á la circulación por el correo valores declarados incluidos en los sobres de que se trata, siempre que, respecto á las demás condiciones de

lacrado, dirección, etc., se ajusten á lo establecido para esta clase de correspondencia, debiendo el autor del «sobre acorazado» remitir á esa Dirección general el número de ejemplares que se considere necesarios para que sirva de modelo en las oficinas del ramo, bien entendido que el uso de dichos sobres será siempre voluntario para el público; que el precinto especial sólo será admitida en los referidos «sobres acorazados», y que la concesión no constituya exclusiva, privilegio ni derecho que alegar en el porvenir para fundamentar peticiones de indemnización el día que esa Dirección general adopte otro procedimiento que considere más eficaz para el envío de valores por Correo ó fuera preciso anular la autorización por haber demostrado la práctica la poca eficacia de dicho sobre, subsistiendo, á pesar de la autorización que antecede, los sistemas y sobres que hasta hoy ha venido utilizando el público para el envío de valores declarados por el Correo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1923.—Almódovar.  
Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Grandes son los estragos que produce en la humanidad el uso immoderado del opio y sus alcaloides, así como el de la cocaína y otros principios conocidos como narcóticos, anestésicos y antitérmicos, y para evitar esos daños que empobrecen la raza debilitando las futuras generaciones, todos los países regu-

lan con cuidado exquisito la venta de los mencionados productos. No está ciertamente España desamparada de medidas legislativas y gubernativas en esta Dirección; la Real orden de 27 de Febrero de 1918, el Reglamento de 31 de Julio del mismo año y las Reales órdenes de 24 de Enero de 1921 y 1.º de Noviembre de 1922, proveen á la necesidad de estas sustancias cuando la ciencia aconseja su empleo, y dificultan y prohíben su venta y circulación en aquellos casos en que el vicio ó la degeneración procura satisfacer supuestos apetitos. Es, pues, preciso, indispensable, porque aquellas prescripciones y otras posteriores no tuvieron exacto cumplimiento, insistir en el camino ya emprendido y hacerlo con la mayor energía, á fin de lograr que esta disposición no sea una más en las páginas de la *Gaceta*, que señale como aquéllas una orientación plausible y atinada, sin producir en la práctica los benéficos resultados perseguidos. A ese fin, y para hacer más efectiva la persecución de los infractores de estas prescripciones, se limita el comercio de los productos aludidos; se busca en las personas encargadas de expenderlos las mayores garantías, y se faculta á las Autoridades gubernativas para que persigan el abusivo empleo de estos cuerpos dando intervención á las Autoridades judiciales en aquellos casos que el Código señala y castiga.

Para lograr el propósito que se persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:  
1.º Que los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, así como los Jefes de Vigilancia de las fronteras

y demás Autoridades, ejerzan una acción extremada para impedir la importación del opio y sus derivados, así como la cocaína y cuerpos de acción análoga, incluyendo todos los preparados (oficiales y no oficiales) que contengan más de 0'2 por 100 de morfina ó más de 0'1 por 100 de cocaína, sin el suficiente permiso de la Dirección general de Sanidad, otorgado en los términos que preceptúan las Reales órdenes de 24 de Enero de 1921 y 1.º de Noviembre de 1922.

2.º Que por las Aduanas y las Administraciones de Correos, se intervengan los envíos sospechosos para que no se utilice este medio de burlar las disposiciones sanitarias al comercio de los tóxicos.

3.º Que los Subdelegados de Farmacia examinen, siempre que tengan que informar la petición de permiso para importar estos productos, el libro de los tóxicos que han de llevar todos los comerciantes autorizados, comprobando que los productos de esta naturaleza recibidos anteriormente han sido vendidos á personas autorizadas y á farmacéuticos, y que no se han destinado á la exportación.

4.º Que los drogueros al por mayor y al por menor no pueden vender ninguno de estos preparados al público, en cualquiera de sus formas, ejerciéndose la función fiscal de estos establecimientos por los Subdelegados de Farmacia y Policía gubernativa.

5.º Que los farmacéuticos se atengan á las disposiciones vigentes sobre la dispensación de tales preparados, no despachándolos sino mediante receta que quedará en su poder, entre-



gando á los clientes la copia autorizada de la misma.

6.º Que se vigile por toda clase de Autoridades, y especialmente por la Policía gubernativa, todos los lugares en que se puede verificar el comercio ilícito y empleo del opio y sus derivados y de la cocaína, sobre todo en las casas de lenocinio, cafés, casinos, bares, etc.

7.º Que se impongan á todos los infractores de las disposiciones sobre tóxicos las multas máximas, ateniéndose al Reglamento de tóxicos, y se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios como incurso en los casos que señalan los artículos 353 y 354 del Código penal.

8.º Por V. S. ó por sus delegados, cuando se ordenare, se girarán visitas á los almacenes de drogas, droguerías y farmacias, y si no se hubiesen cumplido las reglas que se preceptúan en esta Real orden, suspenderá de empleo á los Subdelegados de Farmacia que no hayan fiscalizado dichos puntos de venta de las citadas drogas tóxicas, incoando el oportuno expediente.

9.º En caso de reincidencia, sin perjuicio de la penalidad en que incurra el infractor, el Gobernador cerrará el establecimiento.

10 El denunciador del comercio y empleo abusivo de tóxicos percibirá los dos tercios de la multa gubernativa impuesta al infractor de los preceptos que reglamentan la venta de estos productos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1923.—Almodóvar. Señor Director general de Sanidad. (Gaceta del día 26 de Enero.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 31.

### Reses mostrencas.

El Alcalde de Becerril del Carpio me comunica que el vecino Quintín García, ha recogido el día 16 del actual un caballo de las señas siguientes: alzada regular, pelo tordo, rozado en los encuentros del pecho y nalgas.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerle en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 20 de Febrero de 1923.

El Gobernador,  
Prudencio Landín.

CIRCULAR NÚM. 32.

El Alcalde de La Serna, me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino de esta localidad

D. Nemesio Herrero Gómez, manifestando haber recogido una burra que se hallaba desmandada, de las señas siguientes: pelo negro, (grefuda), edad tres años, alzada regular, desherrada de las cuatro extremidades.

Lo que hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 20 de Febrero de 1923.

El Gobernador,  
Prudencio Landín.

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Notificación.

En el expediente incoado por Don Victoriano Fernández Herrero, vecino que fué del Ayuntamiento de Buitillo de la Vega, en esta provincia, hoy en ignorado paradero, sobre el cobro de un crédito de Ultramar, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en 12 de Enero último, dictó el siguiente acuerdo.

«Vista la factura de turno preferente para pago de créditos de Ultramar, números 205 de la Delegación de Hacienda de Palencia y 22.550 de este Centro, con la que se presentó al cobro el resguardo nominativo de Guerra, núm. 82.545 de pesetas 175, del que es titular Victoriano Fernández Herrero:

Resultando que el crédito representado por el expresado resguardo fué clasificado por la Junta, según acuerdo publicado en la Gaceta de Madrid de 8 de Junio de 1912, sin que aparezca que á partir de esa fecha se haya practicado gestión alguna hasta la de 20 de Abril de 1918 en que fué presentado al cobro: Considerando que según se deduce de lo expuesto, no aparece que se haya practicado gestión alguna para el cobro de este crédito hasta el 20 de Abril de 1918 en que se solicitó su abono mediante la factura de turno preferente antes citado, en cuya fecha había transcurrido con exceso el plazo de cinco años que para la declaración de prescripción determina, de conformidad también con la ley de Contabilidad vigente, el art. 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904, dictada para la ejecución de la Ley de 30 de Julio anterior, disponiendo por el mismo que á contar desde el día de la publicación en la Gaceta de las declaraciones de la Junta clasificadora, comenzará á correr el plazo de cinco años que la Ley de 31 de Diciembre de 1881 señala para la prescripción de los créditos liquidados; esta Dirección general ha acordado declarar que el crédito repre-

sentado por el resguardo nominativo de Guerra, núm. 82.545, de que se trata, ha incurrido en la prescripción que determinan la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904 y la ley de Contabilidad antes referidas».

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 46 del Reglamento de procedimientos económico-administrativos, á los efectos de que sirva de notificación á dicho interesado, advirtiéndole que de no estar conforme con dicho acuerdo, podrá recurrir en alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción en dicho periódico oficial.

Palencia 10 de Febrero de 1923.—El Interventor de Hacienda, Natalio del Moral.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Negociado de utilidades.

#### Circular.

La extensión que vá adquiriendo el gravamen sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que afecta ya á la generalidad de los particulares y á todas las Sociedades, cualquiera que sea la forma de su constitución, justifica la necesidad de divulgar los preceptos contenidos en la nueva Ley reguladora de dicha contribución, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, imponiendo á esta Administración la publicación de la presente Circular, en la que dándose á conocer los indicados preceptos, puedan los contribuyentes saber sus obligaciones para con el Tesoro público, cooperando así á que eviten responsabilidades determinadas en dicha ley de Utilidades.

#### Tarifa 1.º

Números 1.º y 2.º, Epígrafe A).—Para la liquidación de los conceptos contributivos contenidos en los precitados números y epígrafes, los socios gestores, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas; los Presidentes ó representantes de las Asociaciones y los particulares, presentarán en los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, declaraciones trimestrales en las que se expresen los nombres de todos y cada uno de los empleados ocupados en sus oficinas, casas ó empresas de todo género, cargo que desempeñen y el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre á que la declaración se refiera hayan pagado á aquéllos.

Núm. 1.º, Epígrafes B), C) y D).—Iguales declaraciones y en los mismos plazos que se señalan en el párrafo anterior, deberán presentar los Administradores de fincas, bajo cualquier nombre ó concepto, los Apoderados y Habilitados, Fieles Contras-

tes de pesas y medidas, Verificadores de contadores y aparatos eléctricos y en general, toda persona que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución.

Núm. 2.º, Epígrafes C) y D).—Los empesarios de espectáculos públicos deberán presentar análogas declaraciones respecto de los sueldos, asignaciones y retribuciones que tengan asignados á los artistas que empleen.

Los propietarios de los teatros, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde los artistas trabajen, serán responsables subsidiariamente del pago de esta contribución por insolvencia del empresario.

Número 2.º, Epígrafe E).—Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de comercio, deberán llevar, con las formalidades reglamentarias, un libro registro de todos sus ingresos profesionales, de modo que la Administración pueda conocer en todo momento y con toda exactitud el importe de sus respectivos ingresos, debiendo presentar en los primeros quince días de cada año declaración jurada comprensiva, por separado, del importe de todos esos ingresos por el ejercicio libre de su profesión, lo percibido por sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones de Sociedades, Compañías, Empresas ó casas particulares, siempre que éstos tengan el carácter de remuneración por servicios profesionales, y lo satisfecho al Tesoro por cuota de la contribución industrial, correspondiente al ejercicio libre de la profesión y al año á que la declaración se refiera.

A este efecto, y como quiera que la exacción del tributo, respecto de los contribuyentes comprendidos en este epígrafe, empezó á regir el 1.º de Abril de 1920, los mismos presentarán en esta Administración en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que fuere publicada la presente circular, declaraciones juradas en la forma indicada por cada período de tiempo comprendido entre 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1920, 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1921 y 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1922; advirtiéndoles que la falta de presentación de las referidas declaraciones, así como su inexactitud, cuando no se persiga defraudación, serán castigadas con una multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de que por ese hecho queda autorizada esta Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Con reglas tan claras y precisas como las consignadas, es de esperar que los contribuyentes en ellas comprendidos cumplan en los plazos y forma indicados las obligaciones que les incumben, evitando así á esta Ad-



ministración la imposición de penalidades reglamentarias.

Palencia 15 de Febrero de 1923.—  
El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

### Distrito forestal de Palencia.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Circular.

De conformidad con lo preceptuado en los Reales decretos de 1.º y 16 de Febrero de 1901 y en cumplimiento de lo mandado en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, tengo que dirigirme á los Ayuntamientos propietarios de montes de utilidad pública en la provincia donde se inserta la presente, llamando en primer lugar su atención acerca de la Real orden de 1.º de Marzo de 1878, que trata de favorecer sus intereses representados por dichos montes.

Al efecto, espero que respondiendo á las excitaciones de esta disposición, remitirán en el plazo de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Palencia, notas exactas de los aprovechamientos que deseen utilizar durante el año forestal de 1923 á 1924, que dá principio el 1.º de Octubre próximo, con objeto de que el personal facultativo que ha de reconocer los montes expresados para la formación del Plan de aprovechamientos, pueda proponer cuantos tiendan á llenar las necesidades de los pueblos y no se opongan á la buena conservación ó mejora de dichos montes.

Las notas de petición de aprovechamientos forestales, expresarán con claridad si han de someterse á subasta pública ó han de ser utilizados sin sujeción á ella, justificándose en este último caso, según prescribe el art. 94 del Reglamento mencionado, el derecho ó título de uso reconocido por la Administración, citando la fecha de tal concesión y si el disfrute vecinal es gratuito ó mediante el pago de su tasación. Para que el personal facultativo pueda examinar con detenimiento los sitios en que se pretende cortar árboles ó leñas, conviene que se expresen los nombres con que son conocidos en la localidad y sus límites por sus cuatro puntos cardinales.

Respecto al aprovechamiento de pastos, es conveniente también detallar la extensión del disfrute, la clase de ganados y número de cabezas que se desee entren en los montes, distinguiéndose las cabezas de uso propio de las destinadas á granjería.

Tanto por acatamiento debido á las indicadas disposiciones del Ramo, cuanto por ser los aprovechamientos forestales que se verifican legalmente fuente de ingresos ó que llenan

necesidades de los pueblos propietarios de montes, recomiendo á los Alcaldes respectivos, que las Corporaciones que presiden cumplan todos los extremos que abraza la presente circular.

Palencia 10 de Febrero de 1923.—  
El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Jefe administrativo militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Diciembre, en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Enero en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cuarenta y cuatro céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta veintidos céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que le hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Enero de mil novecientos veintitres.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Polanco.—El Jefe administrativo, Antonio Canals.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Jefe administrativo militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles aceite, vino y carne en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Enero en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas tres céntimos.

Quintal métrico de carbón, diecisiete pesetas treinta y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas once céntimos.

Litro de vino, cincuenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas treinta y un céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas cuarenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiere hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Enero de mil novecientos veintitres.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Polanco.—El Jefe administrativo, Antonio Canals.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

### Juzgados.

#### Baltanás.

Don Teodosio Garrachón Castrillo  
Juez de instrucción de Baltanás.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y ocupación de los efectos que se dirán, robados la noche del veintidos al veintitres del actual del comercio de Fortunato Moreno Nieto, en Castrillo de Onielo, poniéndolos á disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre tal hecho con el núm. 3 de 1923.

#### Efectos sustraídos.

Siete piezas de ligas de goma.

Cuatro docenas de peines.

Dos docenas de alfileres.

Dos cajas de bordar.

Dos docenas de hormillas para pantalones.

Media gruesa de dedales de hierro.

Dos gruesas de botones de nácar.

Una gruesa hormillas de hueso.

Once docenas salido.

Un papel de agujas.

Otro de agujas mayores.

Medio millar Victoria.

Otro medio verdes.

Una gruesa de automáticos número 0.

Dos gruesas ídem núm. 1.

Una gruesa ídem núm. 2.

Dos gruesas de botones.

Dos piezas cinta Bretaña.

Un cuarto de gruesa de cordones de botas.

Media gruesa cordón de justillos.

Un cuarto gruesa cordón de corsés.

Cuatro piezas de mecha.

Cuatro piezas hiladillo.

Dos piezas alpaca Victoria.

Media gruesa alfileres.

Tres cuartos de gruesa alfileres de latón.

Tres papeles de alfileres negros.

Tres de encaje rojos.

Un ciento de piedras de chisquero.

Media gruesa de tubos de sedalina de colores.

Siete docenas de carretes números 24 al 40.

Dos cajas ovillos del 30 al 40.

Tres docenas y media carretes del 50 al 100.

Una caja ovillos cometa.

Tres cajas ovillos dalia.

Tres cajas pajarita.

Un paquete de 40 madejas hilanderas.

Otro de 40 madejas de León.

Dos paquetes algodón luses.

Diez de algodón riojano en colores.

Dos docenas de medias.

Docena y media de calcetines de niño.

Una docena de calcetines de hombre.

Docena y media de cepillos de lustre.

Tres cajas ovillos color perla.

Una gruesa de botones de nácar.

Una docena de medias Faro n.º 2.

Otra docena mayores.

Un cuarto de gruesa cordones para zapatos.

Un paquete algodón azul.

Una caja de plumas de la corona.

Una gruesa ovillos.

Una pieza hiladillo estrecho.

Una caja de marcar, de color, áncora.

Un paquete de algodón.

Media docena de medias núm. 4.

Media docena ídem núm. 7.

Una caja ídem blancas.

Docena y media de botes de tomates, pimientos y melocotón.

Una botella de vino.

Una de ojés.

Otra de anís del mono.

Otra de anís imperial.

Quince kilos de arroz.

Dos kilos de galletas surtidas.

Tres cajas de mantecadas de Astorga.

Cinco kilos de escabeche de bonito.

Un cuarto de arroba de fideos.

Una docena de lapiceros.

Diez naranjas.

Tres kilos de bujías.

Un cogedor de despachar.

Ocho kilos de pasas.

Ocho paquetes de chocolate.

Dado en Baltanás á veinticinco de Enero de mil novecientos veintitres.

—Teodosio Garrachón.—El Secretario Tertulino Fernández.

### Ayuntamientos

#### Villasarracino.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de esta villa, con la asignación anual de 750 pesetas por la asistencia de treinta familias pobres y transeuntes, sin que á la misma se halle agregado pueblo alguno.

Los aspirantes á la indicada plaza presentarán ante esta Alcaldía, durante el plazo de veinte días, á contar desde el que tenga lugar el presente



anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las correspondientes solitudes.

Villasarracino 31 de Enero de 1923.—El Alcalde, Teófilo del Río.

#### Revilla de Campos.

Don Mariano Estébanez de Cea, Alcalde constitucional de la villa de Revilla de Campos.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del repartimiento de utilidades del cuarto trimestre tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 11, 12 y 13 del corriente mes de Febrero, desde las nueve hasta las trece.

Además estará abierta la recaudación todo lo que resta del mes de Febrero en casa del Recaudador D. Leonardo Merino Estébanez, en las mismas horas anteriormente mencionadas.

Lo que se hace público para conocimiento tanto de vecinos como forasteros.

Revilla de Campos 1.º de Febrero de 1923.—Mariano Estébanez.

#### Villasabariego.

Don Antolín Castrillo Izquierdo, Alcalde constitucional de Villasabariego de Ucieza.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades correspondiente al 4.º trimestre (y atrasos de los tres anteriores) del ejercicio actual de 1922-23, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, los días 17 al 28 de los corrientes y horas de nueve a tres y de quince a dieciocho, advirtiéndose que los que no lo verifiquen dentro del periodo señalado, quedan incurso en el apremio del primer grado.

Lo que hago público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Villasabariego de Ucieza 4 de Febrero de 1923.—Antolín Castrillo.—P. S. M., El Secretario, Ambrosio Rodríguez.

#### Ampudia.

Don Vicente de Castro Alejandro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ampudia.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del repartimiento de utilidades del corriente año, se hallará abierta durante los días doce al diecinueve del mes actual en la Casa Consistorial.

Ampudia 7 de Febrero de 1923.—Vicente de Castro.

#### Carrión de los Condes.

Don Teófilo Herrero Domínguez, Recaudador del Impuesto sobre utilidades.

Hago saber: Que durante los días 15, 16 y 17 del actual desde las nueve de la mañana a la una de la tarde tendrá lugar en el local de la planta baja de la Casa Consistorial, la cobranza de dicho impuesto correspon-

diente al 4.º trimestre del actual ejercicio.

Carrión de los Condes 11 Febrero de 1923.—Teófilo Herrero.

#### Magáz.

Se hace saber por el presente que la recaudación voluntaria del 4.º trimestre del Repartimiento general de utilidades, formado con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, tendrá lugar el día 20 del corriente en la casa del vecino de esta villa D. Consorcio Buey, durante las horas de nueve a dieciseis por el Recaudador de arbitrios municipales D. Juan Husillos.

Durante dicho día y horas podrán los contribuyentes recoger sus talones por expresado concepto, ó durante los días 25 al 28 en Torquemada en el domicilio del Recaudador, pues pasado que sea este mes los deudores que resulten quedan incurso en el primer grado de apremio.

Lo que se hace público por el presente para que llegue a conocimiento de los contribuyentes en general y en particular a los forasteros comprendidos en el reparto.

Magaz 8 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Abail Primo.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices de las contribuciones rústica y pecuaria base para los repartimientos del ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que fuere.

#### Ayuntamientos que se citan.

Añoza.  
Arconada.  
Baltanás.  
Becerril del Carpio.  
Bustillo de la Vega.  
Calahorra de Boedo.  
Calzada de los Molinos.  
Camporredondo.  
Congosto.  
Dehesa de Romanos.  
Frómista.  
Hérmedes de Cerrato.  
Lantadilla.  
La Puebla de Valdavia.  
Lores.  
Mazuecos.  
Mudá.  
Olea.  
Pedrosa de la Vega.  
Perales.  
Pozo de Urama.  
Prádanos de Ojeda.  
Quintanaluegos.  
Quintanilla de Onsoña.  
Renedo de la Vega.  
Santa Cruz de Boedo.  
Sotobañado.  
Tabanera de Valdavia.  
Torre de los Molinos.  
Triollo.

Vega de Doña Olimpa.  
Villadiezma.  
Villalcázar de Sirga.  
Villanueva de Abajo.  
Villanuño.  
Villasarracino.  
Villasila de Valdavia.  
Villaturde.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1923-24, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

#### Ayuntamientos que se citan.

Añoza.  
Arconada.  
Baltanás.  
Becerril de Campos.  
Becerril del Carpio.  
Bustillo de la Vega.  
Calahorra de Boedo.  
Calzada de los Molinos.  
Camporredondo.  
Congosto.  
Dehesa de Romanos.  
Hérmedes de Cerrato.  
La Puebla de Valdavia.  
Lores.  
Mazuecos.  
Mudá.  
Olea.  
Pedrosa de la Vega.  
Perales.  
Pozo de Urama.  
Prádanos de Ojeda.  
Quintanaluegos.  
Quintanilla de Onsoña.  
Renedo de la Vega.  
Santa Cruz de Boedo.  
Sotobañado.  
Torre de los Molinos.  
Triollo.  
Vega de Bur.  
Vega de Doña Olimpa.  
Villadiezma.  
Villalcázar de Sirga.  
Villanuño.  
Villasila de Valdavia.  
Villaturde.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1923-24, al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

#### Ayuntamientos que se citan.

Arconada.  
Baltanás.  
Brañosera.  
Becerril del Carpio.  
Bustillo de la Vega.  
Calahorra de Boedo.  
Calzada de los Molinos.  
Camporredondo.  
Congosto.  
Dehesa de Romanos.

Hérmedes de Cerrato.  
Lantadilla.  
La Puebla de Valdavia.  
Lores.  
Mazuecos.  
Mudá.  
Olea.  
Pedrosa de la Vega.  
Perales.  
Pozo de Urama.  
Prádanos de Ojeda.  
Quintanaluegos.  
Quintanilla de Onsoña.  
Renedo de la Vega.  
Tabanera de Valdavia.  
Torre de los Molinos.  
Vega de Bur.  
Vega de Doña Olimpa.  
Villalcázar de Sirga.  
Villanuño.  
Villasila de Valdavia.

Se hallan aprobados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de quince días, los presupuestos municipales para el próximo año económico de 1923-24, previo informe favorable del Sr. Regidor Síndico y á los efectos reglamentarios.

#### Ayuntamientos que se citan.

Liguérsana.  
Reinoso de Cerrato.  
Torremormojón.  
San Martín de los Herreros.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1923 á 1924, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndose que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la oficina municipal durante las horas de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

#### Ayuntamientos que se citan.

Boada de Campos.  
Calahorra de Boedo.  
Capillas.